Sentencia N° 106-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las catorce horas con veinticinco minutos del veintisiete de abril del año dos mil seis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación presentado por el señor xxx en su condición de apoderado general de la Agencia xxx S.A. contra la resolución RES-DN-068-2006 de 14 febrero de 2006 de la Dirección General de Aduanas.

Resultando:

1. Que mediante resolución número **RES AL-AL-689-2005** de 14 abril de 2005 notificada el día 19 de abril de 2005, el Gerente de la Aduana de Limón resuelve sancionar con una multa de 41.500.00 pesos centroamericanos al Transportista Marítimo Agencia xxx S.A., cédula jurídica xxx, por estimar que se vulneró el régimen jurídico aduanero en cuanto al tiempo de permanencia de varios contenedores en el Estacionamiento Transitorio xxx, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley General de Aduanas (LGA). (Ver folios 55 a 62).

2. Mediante escrito recibido en fecha 22 de abril de 2005, el interesado presenta recursos de reconsideración y de revisión jerárquica contra el acto final dictado por la Aduana de Limón. (Ver folios 63 a 77).

3. La Aduana dicta la resolución RES-AL-AL-1222-2005 del 15-06-2005 y resuelve mantener parcialmente lo actuado en la resolución RES-AL-AL-689-2005 (Acto Final) variando únicamente en lo referente al monto de la sanción, adecuándose la misma en treinta y nueve mil trescientos pesos centroamericanos, lo anterior por haber demostrado el interesado que un contenedor esta repetido y que otro no fue ingresado por su representada. Asimismo, admite el recurso de revisión jerárquica interpuesto y emplaza al recurrente para ante la Dirección General de Aduanas. (Ver folios 78 a 110).

4. El interesado se apersona ante la Dirección General de Aduanas con escrito de fecha de recibido 7 de Julio de 2005, reitera sus alegatos y solicita se declare la nulidad del procedimiento seguido. (Ver folios 111 a 131).

5. Con resolución RES-DN-068-2006 del 14 de febrero de 2006 la Dirección General de Aduanas conoce el recurso de revisión jerárquica y mantiene lo resuelto por la Aduana de Limón en el recurso de reconsideración. (Ver folios 133 a 150)

6. Dentro del plazo conferido el recurrente con escrito AACSA-0545-06 de 17 de marzo de 2006 interpone recurso de apelación contra el recurso de revisión jerárquica dictado por la Dirección General de Aduanas. (Ver folio 151)

7. Mediante resolución RES-DN-145-2006 de 27-3-06 la Dirección General de Aduanas admite el recurso de apelación interpuesto y emplaza al recurrente para que un plazo de diez días hábiles se apersone a reiterar o ampliar argumentos ante este Órgano. (Ver folios 152 a 154)

8. Con escrito AACSA-0622-06 de 10 de abril de 2006 el apelante se apersona ante esta Sede a reiterar y ampliar sus alegatos, en esencia invoca nulidades en contra del procedimiento administrativo iniciado por la Aduana de Limón. (Ver folios 161 a 193)

9. En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la licenciada Céspedes Zamora; y,

Considerando:

1. **Objeto de la litis**. La presente litis trata de un proceso sancionatorio iniciado por la Aduana de Limón consistente en imponer una multa de treinta y nueve mil trescientos pesos centroamericanos ($39.300.00) al Transportista Marítimo Agencia xxx S.A., cédula jurídica 3-101-0000000000, por estimar que se vulneró el régimen jurídico aduanero en cuanto al tiempo de permanencia de varios contenedores en el Estacionamiento Transitorio xxx, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley General de Aduanas (LGA).

2. **Sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto.** Previo a cualquier otra consideración, se avoca este Órgano al estudio de la admisibilidad del presente recurso se apelación conforme la normativa aduanera vigente. En tal sentido dispone la LGA que contra la resolución dictada por la Dirección General de Aduanas cabe recurso de apelación para ante este Tribunal, el cual debe interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto impugnado, condicionando la admisibilidad a dos requisitos procesales, sea en cuanto al tiempo que dispone el interesado para interponerlo, y además el relativo a la capacidad procesal de las partes que intervienen en expediente. Así las cosas, siendo en el caso la resolución RES-DN-068-2006 de 14 febrero de 2006, acto que se impugna, notificada el día 10 de marzo de 2006 y el recurso se interpuso el día 17 de marzo de 2006, se tiene que este esta establecido en tiempo, dentro de los cinco días que establece la ley, por lo que se cumple el requisito de temporalidad. En cuanto a la capacidad procesal del recurrente, se encuentra debidamente acreditado el señor xxx como representante legal del Transportista Marítimo Agencia xxxx S.A., según certificación visible a folio 160, por lo cual se admite el recurso de apelación para su resolución.

3. **Sobre la Nulidad alegada.** Este Tribunal como contralor de legalidad, se avoca a revisar la actuación administrativa, a efecto de determinar si en la especie la Administración ha emitido sus actos con validez y eficacia en apego a la normativa vigente y al principio de legalidad de conformidad con los hechos del

expediente, por ser la nulidad un asunto de previo y especial pronunciamiento. Razón por la cual, y en virtud del recurso establecido, revisa el procedimiento sancionatorio incoado encontrando éste Tribunal vicios graves en el procedimiento iniciado por la Aduana y que generan la nulidad de lo actuado de conformidad con los argumentos que a continuación se indican.

1. Violación al Principio de legalidad. El Principio legalidad o tipicidad, exige que toda sanción este prevista en una ley y que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de las mismas, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

Nuestra jurisprudencia constitucional ha sido muy categórica respecto a este principio fundamental y ha señalado:

"SOBRE LA FALTA DE ANALISIS DE ANTIJURIDICIDAD Y TIPICIDAD. En cuanto a este punto es indispensable analizar previamente el principio de legalidad en sede penal. El principio de legalidad en general es el que define la investidura, competencia y atribuciones de las autoridades públicas y las circunscribe a un marco de constitucionalidad y legalidad, fuera del cual se convertirían en ilegítimas y arbitrarias. Desde esta perspectiva el artículo 39 de la Constitución Política consagra entre otros este principio que en materia penal significa que la ley es la única fuente creadora de delitos y penas. De tal garantía se deriva la antijuridicidad que consiste en el juicio de valoración que se hace sobre cierto hecho, a fin de determinar si el mismo ha ocasionado o tendido a ocasionar algo que precisamente el derecho quería evitar. También se deriva la tipicidad, que es presupuesto esencial para tener como legítima la actividad represiva del Estado y a su vez determina que las conductas penalmente relevantes sean individualizadas como prohibidas por una norma o tipo penal. La tipicidad garantiza que ninguna acción humana puede constituir delito, si no la define como tal una ley anterior que dicte el órgano competente. De este modo, la tutela del debido proceso ampara dentro de la protección al principio de legalidad, la garantía de

la antijuridicidad y la tipicidad, las cuales permiten a los individuos tener la seguridad de que sólo serán requeridos y eventualmente condenados por la comisión de conductas que son contrarias al Ordenamiento Jurídico y que expresamente están tipificadas como delitos." (Sala Constitucional Voto 5238-94)

Asimismo sobre los tipos penales el Tribunal Constitucional indica:

"Los tipos penales deben estar estructurados básicamente como una proposición condicional, que consta de un presupuesto (descripción de la conducta) y una consecuencia (pena), en la primera debe necesariamente indicarse, al menos, quién es el sujeto activo, pues en los delitos propios reúne determinada condiciones (carácter de nacional, de empleado público, etc) y cuál es la acción constitutiva de la infracción (verbo activo), sin estos dos elementos básicos (existen otros accesorios que pueden o no estar presentes en la descripción típica del hecho) puede asegurarse que no existe tipo penal.

IV.- De todo lo anterior puede concluirse en la existencia de una obligación legislativa, a efecto de que la tipicidad se constituya en verdadera garantía ciudadana, propia de un Estado democrático de derecho, de utilizar técnicas legislativas que permitan tipificar correctamente las conductas que pretende reprimir como delito, pues la eficacia absoluta del principio de reserva, que como ya se indicó se encuentra establecido en el artículo 39 de la Constitución, sólo se da en los casos en que se logra vincular la actividad del juez a la ley, y es claro que ello se encuentra a su vez enteramente relacionado con el mayor o menor grado de concreción y claridad que logre el legislador. La necesaria utilización del idioma y sus restricciones obliga a que en algunos casos no pueda lograrse el mismo nivel de precisión, no por ello puede estimarse que la descripción presente problemas constitucionales en relación con la tipicidad, el establecer el límite de generalización o concreción que exige el principio de legalidad, debe hacerse en cada caso particular." (Sala Constitucional Voto 1877-90) (el resaltado no es del texto)

Dentro de ese necesario marco de legalidad, entiende este órgano de alzada que la administración de la Aduana considera como base del procedimiento sancionatorio que un auxiliar de la función pública aduanera en la modalidad de "Transportista Marítimo" esta obligado y debe solicitar el régimen de "Transito

Aduanero" para aquellas mercancías que ha traído al territorio aduanero y para las cuales no se ha solicitado una destinación procedente y que tal régimen deberá iniciarse dentro de los ocho días siguientes al arribo de las mercancías.

Lo anterior, por la correlación de los numerales 40, 43 y 140 de la Ley General de Aduanas y 123 de su Reglamento. Y que, de conformidad con la afirmación de la Aduana en el acto final del procedimiento seguido al recurrente le impone una sanción con una multa de 41.500.00 pesos centroamericanos, monto que luego modifica al conocer el recurso de reconsideración, adecuando la misma en treinta y nueve mil trescientos pesos centroamericanos ($39.300.00) al Transportista Marítimo Agencia xxx S.A., por estimar que se vulneró el régimen jurídico aduanero en cuanto al tiempo de permanencia de varios contenedores[1] en el Estacionamiento Transitorio xxx, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley General de Aduanas (LGA).

Nótese, que en el presente asunto el tipo infraccional que la Aduana aplica es el artículo 140 de la LGA, el cual literalmente señala:

"*ARTICULO 140.-* ***Declaración del tránsito y régimen aduanero.*** *Si no se ha solicitado un régimen aduanero procedente, el transportista o el agente aduanero deberá presentar una declaración para solicitar el tránsito aduanero y su régimen aduanero inmediato, con los requisitos que establezcan los Reglamentos de esta Ley. Aceptada la declaración, la aduana señalará el plazo y la ruta para la realización del tránsito y transmitirá la información a la aduana competente.*
De no iniciarse el tránsito autorizado dentro de los ocho días hábiles contados a partir del arribo de las mercancías, se impondrá una multa de cien pesos centroamericanos por cada día natural que transcurra, hasta cumplir el plazo

[1] Ver Hechos Probados del Considerando II de la resolución RES-AL-AL-689-2005 del 14-4-2005 (Acto Final) visible a folio 58.

indicado en el inciso a) del artículo 56 de esta Ley, salvo caso fortuito, fuerza mayor o causa imputable a la Administración. El transportista o el agente aduanero comunicará a las aduanas competentes la salida y llegada de la unidad de transporte y sus cargas al lugar designado." (el resaltado no es del texto)

Es así, como estima este Tribunal que en el presente caso ni siquiera existe una solicitud de tránsito presentada como lo indica expresamente el artículo 140 para que opere la sanción allí prevista, por lo que no se puede ni individualizar a un responsable, porque el grave error es someter a la sociedad recurrente a un procedimiento sancionatorio sin siquiera encontrarse en el supuesto de la norma. Por lo que todo lo actuado acarrea la nulidad de las actuaciones. A los efectos existe una clara violación a la normativa aduanera, pretendiendo aplicar una sanción con base en una norma que no le resulta aplicable al caso, generadora del error de derecho en la apreciación de la Administración en cuanto a los deberes del auxiliar que conllevan a una inexistencia del presupuesto de hecho que faculta el poder de sancionar, debiendo acogerse la pretensión de la parte en cuanto a que el tipo no le es aplicable.

2- Bien Jurídico Tutelado en el artículo 140 de la LGA. El análisis de la antijuridicidad de la conducta requiere en primer término que se identifique en forma clara lo que busca proteger la norma sancionadora. No cabe duda alguna que la infracción regulada en el artículo 140 procura proteger el marco jurídico regulador del **régimen de tránsito aduanero**. La norma aplicable al caso en virtud del momento en que ocurren los hechos lo es el artículo 140 trascrito.

Del razonamiento de la Administración comparte este Tribunal la consideración realizada por el a quo en el acto de inicio de procedimiento en el sentido de que lo que sanciona la norma del artículo 140 de la LGA es un hecho especifico *"… no haberse iniciado el tránsito en el plazo estipulado, …"* es decir, la infracción a la obligación especifica *del régimen* que procura y establece el mismo artículo**,** cual

es la de que todo Tránsito Aduanero debe iniciar dentro de los ocho días hábiles siguientes al arribo de las mercancías a territorio aduanero, lo que presupone la existencia de un tránsito autorizado.

Es claro que la voluntad del legislador es que, en todo caso, los tránsitos se inicien a más tardar dentro del plazo de ocho días del arribo de las mercancías y su incumplimiento es lo que se sanciona en el artículo 140. Por ello afirmamos el bien jurídico tutelado lo es el **marco regulador del régimen de Tránsito en la especial obligación de iniciar dentro del plazo de 8 días hábiles a partir del de arribo.**

Derivado de lo anterior, es necesario que para que el incumplimiento opere resulta indispensable la existencia de la **solicitud y autorización del régimen**. Es decir, no es posible jurídicamente la infracción al régimen si tal **no ha sido en forma previa solicitado y autorizado.** Claro está, que en el caso que nos ocupa ni siquiera estamos en presencia de un tránsito aduanero, ni existe un declarante ni una declaración a dicho régimen.

Nótese que como *infracción a un régimen* específico es necesaria la preexistencia del mismo, es decir, que para las mercancías, se haya solicitado, conforme el numeral 86 y siguientes de la LGA y, autorizado el régimen aduanero de tránsito, porque sino resulta en imposible la vulneración del mismo y como se indicó **ni siquiera en el caso existe una declaración aduanera de tránsito o solicitud de traslado de las mercancías a un régimen posterior, ni existe un declarante,** ya que los hechos sobre la que se basa la sanción, trata de unidades contenedoras que la Policía de Control Fiscal mediante oficio PCF-DG-077-2001 de 20-3-2001 comunica a la Aduana de Limón que tienen vencido el plazo de permanencia permitido en el Estacionamiento Transitorio.[2]

[2] Ver Actas de Inspección N° 078 (folios 13- 14), N° 106 (folios 7-8) y N° 116 (folios 33-34)

De allí, que por carecer de congruencia respecto de la imputación de los hechos al tipo base de la sanción es que este Tribunal estima que existen vicios en el proceso seguido.

Asimismo, no se le puede atribuir al auxiliar de la función pública ninguna responsabilidad de los hechos acontecidos a título de dolo o culpa como lo pretende hacer la administración aduanera.

En virtud de lo expuesto, considera este Tribunal que en le presente litis se debe declarar con lugar el recurso y revocar la resolución recurrida y por innecesario no se entran a analizar las demás argumentaciones de la parte.

POR TANTO

Con base en las facultades otorgadas por el artículo 91 del CAUCA artículos 203, 204, 205 y 254 de la Ley General de Aduanas. Por mayoría este Tribunal resuelve declarar con lugar el recurso y revoca la resolución recurrida. Se da por agotada la vía administrativa. Remítase los autos a la oficina de origen. Voto salvado del Lic. Reyes Vargas quien declara inadmisible el recurso.

Notifíquese a la Aduana de Limón el medio disponible y al recurrente en el lugar señalado: xxxx.

Shirley Contreras Briceño
Presidenta

Alejandra Céspedes Zamora **Mariela Chacón Salas**

Luis Gómez Sánchez **Elizabeth Barrantes Coto**

Dick Rafael Reyes Vargas **Desiderio Soto Sequeira**

Nota de la Licenciada Contreras Briceño: Si bien comparto lo resuelto por la mayoría en la sentencia **106-2006**, lo es por cuanto efectivamente considero que debe declararse con lugar el presente recurso y revocar lo actuado por la aduana, no obstante no comparto las razones en que la mayoría fundamenta su voto, sino que mi decisión se sustenta en el hecho de que en la resolución **RES-AL-AL-689-2005** que constituye el acto final del procedimiento, no se realiza una adecuada motivación e imputación de cargos, que permita al interesado a conocer a plenitud los hechos por los cuales se les sancionó.

En efecto si revisamos dicho acto, resulta evidente que en forma genérica se indica en el por tanto que la multa impuesta al recurrente es de **$41.5000**, (que luego se modifica a **$39.300**, en la resolución RES-AL-AL-1222-2005, que resuelve el recurso de reconsideración) sin que se aclare en la parte dispositiva del acto, el detalle de la multa impuesta, por contenedor, días de atraso de cada uno y monto total por cada contenedor, puesto que en ningún momento se realiza el desglose de referencia.

Por lo antes expuesto, la sanción impuesta por la Aduana de Limón se encuentra en total disconformidad con las disposiciones del régimen jurídico aduanero, declarándose por ello con lugar el recurso presentado.

Shirley Contreras Briceño

Voto particular del licenciado Reyes Vargas a la sentencia 2006-106. No comparte el suscrito lo resuelto y por ello salvo mi voto con sustento en las siguientes consideraciones:

Es claro en la legislación que, el Tribunal Aduanero Nacional resulta jerarca impropio respecto del Servicio Nacional de Aduanas única y exclusivamente en materia técnica aduanera, estándole excluida la materia administrativa, estatutaria, y de responsabilidad.

Ahora bien, no comparte el suscrito que todo acto que en materia técnica aduanera dicte el Servicio Nacional de Aduanas tenga alzada ante el Tribunal Aduanero Nacional. En efecto en conformidad con el artículo 102 del CAUCA III (principio de taxatividad recursiva) tales actos únicamente tienen los recursos que señale la legislación nacional y la nuestra congruente con ello no estatuye en los artículos 230 a 234 recurso alguno para ante el Tribunal Aduanero. Lo anterior tiene sustento en una política legislativa de naturaleza económica. En efecto por la cuantía y en razón al costo administrativo que implica el conocimiento y resolución de los recursos de apelación ante el Tribunal Aduanero no resulta justificable, por la cuantía, que ciertos asuntos tengan alzada ante el Tribunal Aduanero Nacional.

Por lo anterior y dado que en materia de infracciones se ha otorgado competencia al Servicio de Aduanas para sancionar las administrativas y tributarias pero sujetándole a dos procedimientos distintos regulado según la naturaleza de la sanción. Así, dispone el artículo 234 un procedimiento abreviado, para aquellas cuya sanción sea multa; y el ordinario para los hechos sancionables con suspensión (art. 234 párrafo final).

Resulta que es en el procedimiento ordinario en donde se prevé la alzada para ante el Tribunal Aduanero (art. 204) mas no sucede igual en tratándose del procedimiento abreviado regulado en el artículo 234. Más aún, el artículo 192 párrafo primero expresamente dispone la inaplicabilidad de la fase recursiva del procedimiento ordinario a otros de distinta naturaleza.

Ahora bien, dado que el presente procedimiento lo es uno abreviado y que en razón del artículo 102 citado hemos de estarnos al principio de taxatividad recursiva y puesto que el numeral 234 u otro en el texto de la LGA no prevé recurso alguno, debe el presente ser declarado inadmisible. Debe la parte ante la inconformidad de lo resuelto entender que al no existir ulterior recurso esta expedita la vía para acudir al órgano jurisdiccional competente.

DICK RAFAEL REYES VARGAS